



Capítulo VII

Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

7.1 Sistema Universal de Protección

■ Recomendaciones del Comité contra la Tortura de la ONU

En su 36° período de sesiones, llevado a cabo los días 2 y 3 de mayo de 2006, el Comité contra la Tortura (órgano de control y supervisión de las disposiciones de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes³⁹¹), examinó el cuarto informe periódico presentado por el Estado peruano, correspondiente al período 1999-2004³⁹².

Luego de la evaluación correspondiente, con fecha 16 de mayo de 2006, el Comité aprobó sus conclusiones y, como parte de ellas, expresó su “preocupación” por lo siguiente:

- La existencia de quejas contra oficiales de la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas y el Sistema Penitenciario. Señaló particular preocupación por las quejas de tortura y maltratos en agravio de los jóvenes que prestan el Servicio Militar.
- La falta de un registro nacional de quejas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, el mismo que debería existir en el ámbito del Ministerio Público.
- La excesiva dilación de los procesos judiciales.
- La deficiente formación de los profesionales de la administración de justicia y el personal médico, carentes de la preparación necesaria para identificar casos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, particularmente durante la detención preventiva.

³⁹¹ Artículo 17° de la Convención contra la Tortura.

³⁹² En esa oportunidad, también recibió los informes alternativos -o “informes sombra”- presentados por la Defensoría del Pueblo peruana, REDRESS y COMISEDH, con el objeto de tener una visión alternativa y crítica desde el punto de vista de la sociedad civil.

- Las denuncias sobre presuntas represalias, actos de intimidación y amenazas contra las personas que denuncian actos de tortura y maltrato, así como la falta de mecanismos eficaces para proteger a testigos y víctimas.
- La irrisoria cantidad otorgada como reparación a nivel interno y la demora del Estado en cumplir con las resoluciones que han sido determinadas en instancias internacionales, en especial las decisiones del Comité de Derechos Humanos en casos de violaciones y tortura³⁹³.

Por tal motivo, y a los efectos de revertir esta lamentable situación, el Comité contra la Tortura recomendó al Estado peruano:

- Adoptar medidas eficaces para impedir la tortura en todo el territorio bajo su jurisdicción, así como investigar pronta, imparcial y eficazmente todas las denuncias presentadas, asegurar que se impongan sanciones adecuadas y que se otorguen reparaciones a las víctimas.
- Establecer un registro nacional de todas las denuncias recibidas de personas que afirman haber sido víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Garantizar la pronta, imparcial y exhaustiva investigación de todas las alegaciones de actos de tortura y maltrato cometidas por agentes estatales. Se recomienda, a fin de eliminar todo riesgo de obstaculizar la investigación, que el imputado sea suspendido o traslado durante la investigación, y que las investigaciones no sean realizadas por la justicia militar.
- Asegurar que el Ministerio Público y la entidad especializada en Medicina Legal cuenten con recursos propios adecuados y que su personal goce de la formación apropiada para desempeñar sus funciones.
- Ampliar los programas de información sobre las obligaciones que impone la Convención contra la Tortura entre los miembros de la Policía, el Ejército, el Sistema Penitenciario y el Ministerio Público.
- Desarrollar cursos de formación para el personal médico dedicado a la detección de los casos de tortura así como para los que prestan asistencia en materia de rehabilitación de las víctimas de tortura.
- Adoptar medidas eficaces para que todas las personas que denuncien actos de tortura o maltrato estén protegidas contra actos intimidatorios así como contra posibles represalias por haber realizado esas denuncias. Se debe establecer un mecanismo adecuado para proteger a los testigos y a las víctimas.
- En casos de responsabilidad por el delito de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cumplir con la obligación de proporcionar reparaciones adecuadas a las víctimas.

La CNDDHH insta a las autoridades gubernamentales a cumplir, en el corto plazo, con las recomendaciones formuladas por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

■ Recomendaciones del Comité para los Derechos del Niño de la ONU

En su 41º período de sesiones, desarrollado el 14 de marzo de 2006, el Comité para los Derechos del Niño (órgano de control y supervisión de las disposiciones de la Convención

³⁹³ El Comité de Derechos Humanos es el órgano creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para supervisar y controlar el cumplimiento de sus disposiciones (artículo 28º del PIDCP).

sobre los Derechos del Niño³⁹⁴), revisó el tercer informe periódico presentado por el Estado peruano.

Luego de la evaluación correspondiente, el Comité constató lo siguiente:

- La discriminación existente contra los grupos de niños vulnerables como los indígenas, discapacitados rurales y los que viven y trabajan en la calle;
- La violencia en el hogar y el maltrato hacia los niños, incluido el abuso sexual, y el hecho de que el Código Penal no ofrezca una protección adecuada;
- La subsistencia de los castigos corporales como practica extendida en la sociedad peruana;
- La insuficiencia del acceso a la salud en especial en zonas rurales y remotas del país y altísimas tasas de mortalidad infantil;
- La propagación del VIH / SIDA entre los niños y adolescentes en gran parte a causa de la transmisión materno-infantil, el bajo porcentaje (8%) de madres infectadas de VIH con acceso a una terapia antirretroviral y la discriminación social que sufren los niños seropositivos y huérfanos a causa del VIH/SIDA;
- La deplorable situación de los 2/3 de los niños peruanos que viven en la pobreza y del 30% que vive en la pobreza extrema;
- La participación de cientos de miles de niños y adolescentes en el mercado laboral y, como tal, marginados de la educación;
- El elevado número de niños que viven en las calles principalmente por factores socioeconómicos, malos tratos y violencia en el hogar;
- La existencia de un número elevado de niños víctimas de explotación y violencia sexual; y
- La falta de tribunales o jueces de menores para menores de 18 años en el interior del país, las deficientes condiciones de detención y la inexistencia de programas de rehabilitación y reintegración social para niños;

Por tal motivo, y a los efectos de revertir esta lamentable situación, el Comité para los Derechos del Niño recomendó al Estado peruano:

- Que se redoblen esfuerzos para que se apliquen las leyes sobre la no discriminación vigentes y se adopte una estrategia preventiva;
- Que el principio del interés superior del niño sea comprendido adecuadamente y se integre a instrumentos jurídicos y decisiones a todo nivel así como proyectos y programas;
- Que se prevenga y combata el maltrato infantil;
- Que se promulgue y hagan cumplir leyes que prohíban todas las formas de castigo corporal en todos los ámbitos particularmente en el hogar, y que se realicen campañas de sensibilización y educación de la población contra los castigos;
- Que se garantice la atención y los servicios de salud básica a todos los niños y se aborde urgentemente la malnutrición infantil con especial atención a las zonas rurales;
- Que se redoble los esfuerzos para hacer frente a la mortalidad en los primeros años de vida, la mortalidad materna y la mortalidad infantil en todo el país;
- Que se intensifiquen las medidas para prevenir la transmisión materno-infantil del SIDA y, como tal, que se aplique el tratamiento antirretroviral a los recién nacidos de madres seropositivas y se amplíe la disponibilidad de pruebas del VIH en mujeres embarazadas;

394 Artículo 43º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Que se emprendan todas las medidas posibles, en particular la provisión de recursos adicionales y mejor gestionados, para reducir la pobreza y asegurar el acceso universal a los bienes y servicios básicos como el agua potable pura en zonas rurales y remotas;
- Que se haga un diagnóstico del número de niños que trabajan en particular empleados en el servicio doméstico y en el sector agrícola, a fin de elaborar y aplicar estrategias y políticas para impedir y reprimir la explotación;
- Que se ofrezca recuperación y reintegración social a los niños en situación de abandono y, como tal, se les proporcione nutrición, vivienda y salud adecuadas;
- Que se facilite, en cuanto sea posible, la reubicación de los niños con su familia;
- Que se tipifique la trata de niños en la legislación penal conforme a la definición que figura en el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños;
- Que se ofrezca programas adecuados de asistencia y reintegración para los niños víctimas de explotación y/o trata sexual;
- Que se apruebe y ejecute un plan nacional de acción contra la explotación sexual y la trata de niños;
- Que se enseñe a los agentes del orden, los trabajadores sociales y los fiscales a recibir, verificar, investigar y tramitar las denuncias teniendo en cuenta la sensibilidad del niño; y
- Que se creen tribunales de menores en todo el país, se establezca un sistema funcional de medidas socioeducativas, se recurra a la privación de libertad sólo como último recurso y por el periodo más breve que se estime adecuado, se mejore las condiciones de detención de los menores de 18 años, se establezca un sistema independiente y accesible para recibir y tramitar las denuncias de los niños teniendo en cuenta sus necesidades, y se capacite al personal penitenciario en relación a los derechos de los niños.

La CNDDHH exige a las autoridades gubernamentales a cumplir, en el corto plazo, con las recomendaciones formuladas por el Comité para los Derechos del Niño y, de esta forma, acabar con la lamentable y condenable situación en la que se encuentra la mayoría de niños peruanos.

7.2 Sistema Interamericano de Protección: Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁹⁵

■ Sentencias emitidas con respecto al Perú durante el 2006

- Caso Acevedo Jaramillo y otros (sentencia del 7 de febrero de 2006)

El 7 de febrero de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia sobre el caso de los trabajadores del Concejo Provincial de Lima afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales (SITRAMUN), que fueron despedidos a mediados de la década pasada y no fueron restituidos en sus puestos de trabajo en cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales competentes. La Corte Interamericana concluyó que, al no cumplir con su deber de aplicar aquellas sentencias, el Estado “violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana e incumplió la obligación general de

³⁹⁵ El texto completo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sintetizadas en este punto puede ser consultado en: http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=8.

respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de la misma”, en perjuicio de dichos trabajadores.

Las sentencias que el Estado eludió cumplir fueron pronunciadas entre los años 1996 y 2000 “por Jueces de la ciudad de Lima, la Corte Superior de Justicia de Lima en segunda instancia” y el Tribunal Constitucional del Perú por vía de acción de amparo. Ellas ordenaban asimismo el pago a estos trabajadores de lo correspondiente a las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios reconocidos, así como la entrega del local del sindicato en beneficio de los trabajadores y la adjudicación y el registro sobre los terrenos de la Molina que fueron donados al sindicato para un programa de vivienda.

La Corte Interamericana consideró estos incumplimientos de sentencias como “particularmente graves”, y los tomó en cuenta al pronunciarse sobre las reparaciones, disponiendo que se restituya su empleo a los trabajadores o se les entregue una indemnización de no ser posible acceder al mismo cargo o a un nuevo cargo; se paguen las remuneraciones dejadas de percibir y se cumpla con las pensiones en el futuro; y se compense por todo otro daño que las víctimas acrediten debidamente y que sean consecuencia directa de las violaciones de sus derechos.

- Caso Baldeón García (sentencia del 6 de abril de 2006)

El señor Bernabé Baldeón García, campesino de 68 años del distrito de Accomarca (Vilcasuamán, Ayacucho) fue detenido en su vivienda por efectivos militares el 25 de septiembre de 1990, llevado a la iglesia de Pacchahuallhua, donde fue torturado, amarrado con alambres, golpeado y colgado boca abajo, azotado y sumergido en un cilindro de agua, para luego ser ejecutado.

El 6 de abril de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia admitiendo el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado peruano por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, por la detención, tortura y ejecución extrajudicial producidas por efectivos militares en agravio del señor Bernabé Baldeón García; así como el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en relación con la violación del artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Baldeón: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón y sus hijos Crispín, Fidela, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente y Sabina Baldeón Yllaconza, a quienes no se les facilitó un recurso legal para hacerles justicia, manteniéndose el caso en “etapa investigatoria” por más de 15 años.

La Corte Interamericana dispuso que el Estado peruano emprenda las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en contra del señor Baldeón; que se publique en el diario oficial la parte de la sentencia relacionada con los hechos probados y los puntos resolutivos; un acto de disculpa pública por parte del Estado y el reconocimiento de su responsabilidad internacional; designar una calle, plaza o escuela en memoria del señor Bernabé Baldeón; brindar asistencia psicológica y médica a los deudos, y cumplir con el pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial.

Dieciséis años después de cometido el crimen, los familiares de Bernabé Baldeón García continúan con su demanda de justicia.

Según APRODEH, organismo patrocinador del caso, los familiares de Bernabé Baldeón aún esperan que se concrete la orden de detención e internamiento dispuesta por el Juez Penal en Derechos Humanos de Ayacucho, Willy Ayala, en contra de los oficiales José Urbina y Juan Espino.

El 25 de agosto de 2005, el Juzgado Penal de Ayacucho abrió proceso a los oficiales José Urbina y Juan Espino por los delitos de tortura y muerte de Bernabé Baldeón. También se dispuso su internamiento en el penal de Yanamilla, así como el impedimento de salida del país y el embargo de sus bienes. Sin embargo, hasta la fecha los acusados están en calidad de prófugos. Actualmente, el caso se encuentra en la Primera Sala Penal de Ayacucho pendiente de Vista Fiscal.

- Caso trabajadores cesados del Congreso (caso Aguado Alfaro y otros) (sentencia de 24 de Noviembre de 2006)

La Corte Interamericana emitió sentencia en el caso originado en la denuncia seguida por 257 trabajadores del Congreso, que fueron despedidos en el año 1992 como consecuencia de disposiciones tomadas por el denominado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” constituido por Alberto Fujimori a raíz del golpe de estado del 5 de abril de 1992, y cuyos recursos legales no prosperaron en las instituciones controladas por el régimen.

Los trabajadores fueron despedidos mediante normas que prohibían expresamente el recurso de amparo contra sus efectos. La Corte Interamericana considera “que una normativa que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa, el cual, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, no puede ser arbitrariamente restringido ni reducido o derogado”³⁹⁶.

Asimismo, la Corte Interamericana señala la responsabilidad de la judicatura de cada país frente a las leyes que contradicen la legislación internacional sobre derechos fundamentales: “Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin”³⁹⁷.

La Corte Interamericana observa que “este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso”³⁹⁸.

La Corte Interamericana concluye que el Estado peruano violó los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

396 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre del 2006, parágrafo 119.

397 Ibid., parágrafo 128.

398 Ibid., parágrafo 129.

así como lo dispuesto en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma Convención.

La sentencia dispone como reparación “que el Estado garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través del efectivo acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas”. Además, como reparación por el daño moral, se dispone el pago de una indemnización de 15 mil dólares, en el plazo de un año, a cada uno de las 257 reclamantes.

- Caso La Cantuta (sentencia de 29 de noviembre de 2006)

El Caso “La Cantuta”, sobre la ejecución extrajudicial de 8 estudiantes y un profesor de la Universidad Enrique Guzmán y Valle en julio de 1992, es uno de los casos que forman parte del Comunicado de Prensa Conjunto emitido el 22 de febrero de 2001, durante el 110º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual el Estado peruano reconoció responsabilidad y se comprometió a adoptar medidas para restituir los derechos afectados y/o reparar el daño causado.

El 10 de febrero de 2006, la CIDH decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte, ante la falta de implementación satisfactoria por parte del Estado de las recomendaciones contenidas en el informe de la CIDH N° 95/05.

La sentencia de la Corte Interamericana declara “que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana”³⁹⁹. Asimismo, *declara que es responsable de la violación de los derechos a la integridad personal (5.1), a las garantías judiciales (8.1) y a la protección judicial (25.1), consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de esas personas*⁴⁰⁰.

La sentencia dispone en relación con el Estado peruano la “obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables”. Igualmente la búsqueda y debida identificación y sepultura de los restos de las víctimas desaparecidas (algunos de los cuales no han sido hallados), y la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, entre otras obligaciones. La sentencia fija igualmente las indemnizaciones que el Estado deberá pagar por daño material y moral a los familiares de las víctimas, tomando en cuenta los pagos que ya se hubiesen hecho.

399 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso La Cantuta vs. Perú, del 29 de noviembre de 2006, párrafo 198.
400 *Ibíd.*

La Corte Interamericana subraya que “en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos”, subrayando que “el Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso Barrios Altos vs. Perú, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro, ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreseídas en los procesos penales militares”⁴⁰¹.

La Corte Interamericana ha establecido claramente que la responsabilidad por los hechos del caso La Cantuta alcanza a las más altas autoridades que ejercían entonces el poder político en el Perú. Al respecto, la Sentencia concluye que:

“...la Corte considera reconocido y probado que la planeación y ejecución de la detención y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial o desaparición forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del poder ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de inteligencia y del mismo Presidente de la República. De tal manera resulta plenamente aplicable lo recientemente considerado por este Tribunal en el caso Goiburú y otros vs. Paraguay: Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar”^{402 / 403}.

En este sentido, subraya la Corte Interamericana que “el Perú debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes. Asimismo, en función de la efectividad del mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención, los Estados Partes en la Convención deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y, en su caso, sanción de sus responsables”⁴⁰⁴.

401 Ibídem, párrafo 226.

402 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso Goiburú y otros, párrafo 66.

403 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso La Cantuta vs. Perú, párrafo 96.

404 Ibídem, párrafo 227.

La CNDDHH reconoce y afirma la gran importancia de esta sentencia pronunciada en este caso patrocinado por APRODEH, pues “constituye un gran paso en el largo proceso de verdad, justicia y reparación por las graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno y, además, es pieza fundamental para conseguir la extradición de Alberto Fujimori” por su responsabilidad en tales hechos⁴⁰⁵.

- Caso Penal Castro Castro (sentencia de 25 de noviembre de 2006)

La Corte Interamericana pronunció sentencia en el caso abierto en relación con los hechos ocurridos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 en el Centro Penitenciario Miguel Castro Castro, en Lima, en el cual perdieron la vida 41 internos.

La sentencia concluye que el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de 41 internos fallecidos. El Estado violó además, el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 (derecho a la integridad física, psíquica y moral) y 5.2 (proscripción de tortura y maltratos) de la Convención, en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los familiares de los internos fallecidos.

Por último, resuelve que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos, al haberseles denegado el acceso efectivo a la justicia.

La Corte tomó en consideración y reconoció que el Estado peruano, en su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, acepta el incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana [...] y “acepta la responsabilidad parcial en las violaciones del derecho a la vida, en tanto nuestro Poder Judicial no se pronuncie sobre la verdad histórica y detallada de los sucesos acaecidos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992”⁴⁰⁶. Igualmente resalta que el Estado expresó que “no se puede dejar de reconocer la magnitud de los hechos a que se refiere el presente proceso y la responsabilidad del Estado Peruano en los mismos”⁴⁰⁷; y que el Estado peruano “reconoce su responsabilidad de los hechos acaecidos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992”⁴⁰⁸.

La Corte señala que los hechos del Penal Castro Castro se produjeron en el marco de un conflicto que había generado violaciones sistemáticas de derechos humanos⁴⁰⁹. Asimismo, el Tri-

405 CNDDHH, pronunciamiento público del 21 de diciembre del 2006.

406 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Castro Castro vs. Perú, parágrafo 230a.

407 *Ibidem*, parágrafo 230c.

408 *Ibidem*, parágrafo 230d.

409 *Ibidem*, parágrafo 209.

bunal hace notar que las víctimas se encontraban recluidas en un centro penal bajo el control del Estado, y por tanto era éste de forma directa e ineludible el garante de sus derechos⁴¹⁰.

En cuanto a las medidas que debe adoptar el Estado peruano para reparar el daño ocasionado a las víctimas y sus familiares, la Corte estableció indemnizaciones a pagarse, en un plazo de 18 meses a partir de esta sentencia, a los internos sobrevivientes de los hechos y a los familiares de los internos fallecidos, por el daño material y moral proveniente de la muerte de sus seres queridos y de los esfuerzos realizados infructuosamente para obtener justicia en el Perú.

La Corte dispuso que el Estado peruano cumpla también con otras formas de reparación, como la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en la sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de las víctimas y sus familiares, y los medios de comunicación. Asimismo el Estado deberá asegurar, dentro del plazo de un año, que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas se encuentren representadas en el monumento *El Ojo que Llora*, de forma tal que los familiares de las víctimas fallecidas puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características del monumento.

La Corte dispuso igualmente que el Estado adopte las medidas necesarias a fin de que sucesos tan atroces no se repitan en nuestro país. Particularmente subrayó la necesidad de que se modifiquen todas aquellas normas que signifiquen un obstáculo de hecho para los procesos de investigación judicial. Igualmente insistió en la necesidad de capacitar profesionalmente, en materia de control de motines, derechos humanos y tratamiento de prisioneros, al personal de la PNP y de las Fuerzas Armadas peruanas, mediante la incorporación formal, dentro de los programas de estudio de las academias militares, policiales y del personal penitenciario, de asignaturas obligatorias sobre estos temas. Dispuso, además, que se desarrollen políticas y planes educativos destinados al entrenamiento del personal policial, militar y penitenciario en estrategias de negociación y solución pacífica de conflictos.

Finalmente, la sentencia señala la necesidad de que se adopte un Manual General de Prisiones acorde con los estándares internacionales sobre trato humano a las personas privadas de la libertad contenidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en la jurisprudencia interamericana, así como un protocolo general para el uso de la fuerza en prisiones, bajo los parámetros de las Reglas Penitenciarias Europeas⁴¹¹.

Esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue especial objeto de una campaña tendenciosa y tergiversadora de sus disposiciones. Críticos interesados buscaban descalificar la sentencia por amparar el derecho a la vida de personas presunta o confirmadamente vinculadas a Sendero Luminoso, por disponer reparaciones materiales y simbólicas a favor de las víctimas y, entre éstas, por exigir del Estado peruano un reconocimiento público de responsabilidad que se pretendía tergiversar como la exigencia de un “homenaje al terrorismo”.

410 *Ibidem*, párrafo 403.

411 *Ibidem*, párrafo 407.

Esos críticos interesados olvidan intencionalmente que ningún criterio jurídico autoriza a una Corte a discriminar entre las víctimas de la violación de derechos fundamentales. El derecho a la vida es para todos, incluso para los criminales confesos y condenados. Los críticos de la Corte Interamericana pretenden ocultar que los hechos sobre los cuales se pronuncia la sentencia constituyen homicidios en agravio de internos de un centro penitenciario por fuerzas de seguridad del propio Estado, hecho comprobado por la investigación policial.

Las reparaciones materiales son las que corresponden y se disponen en casos similares por la jurisprudencia de la Corte, lo mismo que las reparaciones simbólicas. Son las reparaciones que corresponden a las víctimas en tanto víctimas, y allí tampoco cabe distingo. Lo mismo cabe decir acerca del reconocimiento público de responsabilidad que se exige al Estado. No es la exigencia de un homenaje a Sendero Luminoso, como tergiversan los críticos, sino el reconocimiento de los hechos violatorios en tanto tales, y de las víctimas en tanto tales. El Estado debe deplorar el homicidio extrajudicial de toda persona, sin importar su inocencia o culpabilidad por cualquier delito, pero de ningún modo se le exige hacer la apología de las creencias o la trayectoria particulares y controvertibles de esa persona.

■ Resoluciones sobre el seguimiento de cumplimiento de sentencias

- Caso Cesti Hurtado

Tras supervisar el cumplimiento integral de su sentencia en este caso, y transcurridos casi dos años desde que fuera pronunciada, la Corte Interamericana constata que no se han dado avances concretos y significativos en varios puntos. Por resolución del 22 de septiembre de 2006, la Corte resolvió requerir al Estado peruano para que tome las medidas necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento ordenados en la sentencia de fondo⁴¹² y en la de reparaciones⁴¹³; y presentar un informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las reparaciones pendientes, que comprenden: a) la investigación de los hechos que dieron origen al caso y la sanción a los responsables, haciéndose referencia específica a no se juzga a todos los responsables y los delitos por los que se les juzga, así como los hechos, son distintos a los que debería ser materia de informar por parte del Estado; b) los avances dados en la anulación del proceso militar y todos los efectos que de él se derivan; c) las medidas adoptadas para efectuar definitivamente el pago del daño material; d) las medidas adoptadas para el pago de los intereses a la compensación por concepto de daño moral⁴¹⁴.

- Caso Loayza Tamayo

Transcurridos ocho años desde la sentencia emitida en este caso, el 22 de septiembre del 2006 la Corte Interamericana emite resolución por la cual constata que el Estado peruano aún no ha cumplido con la sentencia en todos sus extremos. Por este motivo, la Corte decide mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto de los puntos pendientes, sobre cuyo cumplimiento deberá informar el Estado, a saber: a) La reincorporación de la señora María Elena Loayza Tamayo al servicio docente en instituciones públicas, con remuneración equivalente a la que percibía al momento de su detención; b) Asegurar el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo el tiempo transcurrido

412 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de fondo de 29 de septiembre de 1999.

413 Sentencia de reparaciones de 31 de mayo de 2001.

414 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cesti_22_09_06.doc

durante su detención; c) La adopción de todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida la señora Loayza Tamayo ante el fuero civil produzca efecto legal alguno; d) La adopción de las medidas de derecho interno necesarias para que los Decretos Leyes 25475 (delito de terrorismo) y 25659 (delito de traición a la patria) se conformen con la Convención Americana; e) La investigación de los hechos del caso, la identificación y sanción a los responsables, y la adopción de las disposiciones necesarias de derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación⁴¹⁵.

- Caso Huilca Tecse

Tres años después, el Estado peruano no cumple con la sentencia pronunciada en este caso, razón por la cual la Corte Interamericana, por resolución del 22 de septiembre del 2006, decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia con respecto a los puntos siguientes: a) Investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse; b) Cumplir con las medidas simbólicas de reparación dispuestas por la Corte, entre ellas: establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral que se denomine “Cátedra Pedro Huilca”; recordar y exaltar en la celebración oficial del 1º de mayo de cada año (Día Internacional del Trabajo), su labor en favor del movimiento sindical del Perú y erigir un busto en su memoria; c) brindar atención y tratamiento psicológico a sus familiares⁴¹⁶.

- Caso Gómez Paquiyauri

Por resolución del 22 de septiembre del 2006, la Corte Interamericana establece que el Estado peruano ha cumplido parcialmente con la sentencia emitida en este caso, en los siguientes puntos: realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad de los hechos y de desagravio a las víctimas; publicar la sección pertinente de la sentencia de la Corte; y el pago de la indemnización en beneficio de los familiares de las víctimas. No obstante, quedan pendientes las obligaciones de: a) Investigar los hechos del caso para identificar, juzgar y sancionar a los responsables; b) Dar el nombre de los hermanos Gómez Paquiyauri a un centro educativo en la ciudad de Callao, así como establecer una beca de estudios universitarios a favor de Nora Gómez Peralta, hija de Rafael Gómez Paquiyauri⁴¹⁷.

- Caso Lori Berenson

El 22 de septiembre del 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una resolución constatando el cumplimiento parcial de la sentencia pronunciada en este caso, quedando pendientes: a) La adecuación de la legislación nacional a los estándares de la Convención Americana; b) Brinde atención médica adecuada y especializada a la señorita Lori Berenson; c) Adecuar las condiciones de detención en el Penal de Yanamayo a los estándares internacionales; d) Trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones perso-

415 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/loayza_22_09_06.doc

416 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/huilca_22_09_06.doc

417 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gomez_22_09_06.doc

nales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal; e) Informar cada seis meses a la Corte sobre dicha adecuación⁴¹⁸.

- Caso de Cinco Pensionistas

El 4 de julio de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una resolución en la cual constata que el Estado peruano no ha informado en absoluto sobre el estado de cumplimiento de la sentencia emitida en este caso el 28 de febrero del 2003, razón por la cual decide mantener el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes, a saber: a) Investigar y aplicar sanciones a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en las acciones de garantía interpuestas por las víctimas; b) Pagar a las víctimas (Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reynert Bartra Vásquez y la viuda del señor Maximiliano Gamarra Ferreira) la cantidad de 3 mil dólares por concepto de daño inmaterial; c) Pagar la cantidad total de 13 mil dólares por concepto de gastos y la cantidad total de 3,500 dólares por concepto de costas; d) Las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada, deberán establecerse, en los términos de la legislación interna, por los órganos nacionales competentes⁴¹⁹.

- Caso Tribunal Constitucional

El 7 de febrero de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una resolución de cumplimiento de la sentencia pronunciada en este caso, constatando que el Estado ha cumplido con el pago de las indemnizaciones a favor de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur. No obstante, la corte señala que mantendría abierto el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia para los puntos siguientes: a) La obligación de investigar para determinar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas en este caso; b) Determinar y cancelar los intereses generados durante el tiempo en que el Estado incurrió en mora respecto del pago de los salarios caídos y demás prestaciones de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. La Corte dispuso que el Estado peruano presente un informe sobre el estado de cumplimiento de los puntos pendientes⁴²⁰.

418 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lori_22_09_06.doc
 419 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/Pensionistas_04_07_06.doc
 420 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/tribunal_07_02_06.doc